

Directrices sobre el testeo de la resolubilidad

(EBA/GL/2023/05)

Estas Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (EBA por sus siglas en inglés) van dirigidas a las entidades financieras, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, que son entidades sujetas a una evaluación de la resolubilidad de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Directiva 2014/59/UE, y a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, incisos i), v) y viii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, que supervisan a dichas entidades de conformidad con el artículo 2, apartado 5, segundo subapartado, de dicho reglamento.

Las Directrices, elaboradas a iniciativa propia de EBA, forman parte de una trilogía de Directrices EBA -junto con las Directrices de resolubilidad (EBA/GL/2022/01) y las Directrices de transferibilidad (EBA/GL/2022/11) que ya han sido adoptadas por Banco de España- y tienen por objeto verificar la preparación de las autoridades y de las entidades para el proceso de resolución y la eficacia de la estrategia planificada, recogiendo un set de técnicas de testeo que pueden emplear las entidades y las autoridades de resolución para llevar a cabo tal verificación.

Por razones de proporcionalidad, las Directrices no aplican a las entidades sujetas a obligaciones simplificadas en la planificación de la resolución ni a las entidades cuyo plan de resolución prevea como estrategia la liquidación, si bien se concede discrecionalidad a las autoridades de resolución para decidir la aplicación total o parcial de las Directrices a ambos tipos de entidades.

Estas Directrices modifican las Directrices de resolubilidad de la EBA (EBA/GL/2022/01) para introducir en ellas una nueva Sección sobre testeo, continuando éstas en vigor en todo aquello que no resulten modificadas por estas nuevas Directrices de testeo.

El objetivo de estas Directrices de testeo es proporcionar un marco común para testar las capacidades de las entidades y su preparación para ejecutar las medidas planificadas en las fases pre-resolución y post-resolución. En concreto, se requiere a las entidades para presentar al menos cada 2 años un informe de autoevaluación de

sus capacidades de resolubilidad (el primer informe se espera, como tarde, para el 31 de diciembre de 2024). Sobre la base de esa autoevaluación, también se requiere a las autoridades de resolución para desarrollar programas de testeo para cada entidad - cubriendo un periodo 3 años- a fin de que las entidades puedan demostrar sus capacidades de resolubilidad (el primer programa multianual se espera, a más tardar, el 31 de diciembre de 2025). Para los bancos y grupos de resolución más complejos (G-SIIs, Top Tier banks y otros bancos identificados por la autoridad de resolución como los que razonablemente podrían generar un riesgo sistémico en caso de caída) las Directrices de testeo les requiere para desarrollar un protocolo de actuación maestro que permita garantizar un enfoque holístico en la planificación de la resolución (el primer master playbook debería presentarse, como tarde, el 31 de diciembre de 2025).

Estas Directrices han sido desarrolladas por la EBA de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento (UE) No 1093/2010. La EBA publicó la versión en inglés de mismas el 13 de junio de 2023 y la versión en español el 25 de agosto de 2023, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2024.

El Banco de España, en su condición de supervisor prudencial de las entidades de crédito menos significativas y como autoridad de resolución preventiva de las mismas entidades, adoptó estas Directrices como propias el día 9 de octubre de 2023.

Estas Directrices no serán de aplicación a los establecimientos financieros de crédito ni al Instituto de Crédito Oficial.

EBA/GL/2023/05

13 de junio de 2023

Directrices por las que se modifican las Directrices EBA/GL/2022/01 sobre la mejora de la resolubilidad para entidades y autoridades de resolución con arreglo a los artículos 15 y 16 de la Directiva 2014/59/UE (Directrices sobre resolubilidad) para introducir una nueva sección sobre el testeo de la resolubilidad

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que son de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 25.10.2023, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2023/05». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Estas directrices modifican las Directrices sobre la mejora de la resolubilidad para entidades y autoridades de resolución con arreglo a los artículos 15 y 16 de la Directiva 2014/59/UE, de 13 de enero de 2014 (EBA/GL/2022/01)² («las Directrices»).
6. Las disposiciones de las Directrices que no son modificadas por estas directrices permanecen en vigor y continúan siendo de aplicación.

3. Fecha de aplicación

7. Las presentes directrices se aplicarán a partir del 1 de enero de 2024.

4. Modificaciones a las Directrices sobre resolubilidad³

8. El apartado 5 de las Directrices sobre resolubilidad se modifica como sigue:

«5. Estas directrices especifican, vistos el artículo 10, apartado 5, y el artículo 11, apartado 1, de la Directiva (UE) 2014/59⁴, las acciones concretas para cada instrumento de resolución que las entidades, incluidas las contempladas en el artículo 1, apartado 1 («entidades»), y las autoridades de resolución deberán adoptar para mejorar la resolubilidad de las entidades,

² <https://www.eba.europa.eu/regulation-and-policy/recovery-and-resolution/guidelines-institutions-and-resolution-authorities-improving-resolvability>

³ Directrices EBA/GL/2022/01 sobre la mejora de la resolubilidad para entidades y autoridades de resolución con arreglo a los artículos 15 y 16 de la Directiva 2014/59/UE (Directrices sobre resolubilidad).

⁴ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

grupos y grupos de resolución en el contexto de la evaluación de la resolubilidad realizada por las autoridades de resolución de conformidad con los artículos 15 y 16 de dicha Directiva.»

9. El apartado 7 de las Directrices sobre resolubilidad se modifica como sigue:

«7. Las presentes directrices no se aplicarán a las entidades cuyo plan de resolución, o el plan de resolución del grupo al que pertenecen, prevea la liquidación de manera ordenada de conformidad con la legislación nacional aplicable. En caso de un cambio de estrategia, en particular de la liquidación a la resolución, las directrices se aplicarán, a más tardar, tres años después de la fecha de aprobación del plan de resolución con la nueva estrategia de resolución, con excepción de la sección 4.6, que se aplicará, a más tardar, un año después de dicha fecha.»

10. El apartado 10 de las Directrices sobre resolubilidad se modifica como sigue:

«10. Para las entidades que forman parte de un grupo sujeto a la supervisión en base consolidada de conformidad con los artículos 111 y 112 de la Directiva 2013/36/UE, las directrices se aplican a nivel de cada grupo de resolución y, si fuera el caso, también a nivel individual. La sección 4.6 y la sección 4.7 también se aplican a nivel de las filiales transfronterizas que no sean entidades de resolución ellas mismas, cuando los requisitos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles tal como establece el artículo 45 *septies* de la Directiva 2014/59/UE superen el importe suficiente para absorber las pérdidas de conformidad con el artículo 45 *quater*, apartado 2, párrafo primero, letra a), de dicha Directiva.

11. El título de la sección 3 de las Directrices sobre resolubilidad se modifica como sigue:

«3. Aplicación y disposiciones transitorias»

12. Después del apartado 13 de las Directrices sobre resolubilidad, se añaden los nuevos apartados 13 *bis*, 13 *ter* y 13 *quater* como sigue:

«13 *bis*. Las entidades presentarán a las autoridades de resolución el primer informe de autoevaluación a que se refiere el apartado 124, a más tardar, el 31 de diciembre de 2024.

13 *ter*. No obstante lo dispuesto en el apartado 132, las autoridades de resolución comunicarán el primer programa de testeo de la resolubilidad a que se refiere el apartado 130, a más tardar, el 31 de diciembre de 2025.

13 *quater*. Las entidades a que se refiere el apartado 138 presentarán a las autoridades de resolución el primer protocolo de actuación maestro a que se refiere dicho apartado, a más tardar, el 31 de diciembre de 2025.

13. El apartado 56, letra e), se modifica como sigue:

«e) firmar los principales entregables y asegurarse de que existan disposiciones de delegación adecuadas a este respecto, como parte de los mecanismos internos de control y garantía

adecuados (como las plantillas de notificación de la resolución y el informe de autoevaluación);».

14. Después de la sección 4.5, las nuevas secciones 4.6, 4.7 y 4.8 con los apartados 124 a 129, 130 a 137 y 138 a 142, respectivamente, se insertan en las Directrices como sigue:

4.6. Informe de autoevaluación

124. Las entidades prepararán y presentarán a la autoridad de resolución pertinente, al menos cada dos años, un informe en el que autoevalúen si cumplen, y en qué medida, las capacidades establecidas en las secciones 4.1 a 4.5 y 4.8 de estas directrices, y en las secciones 4 y 5 de las Directrices sobre transferibilidad para complementar la evaluación de la resolubilidad para las estrategias de transferencia (Directrices sobre transferibilidad)⁵, y en el que tendrán en cuenta cualquier comentario recibido de las autoridades en esos dos años, incluyendo, entre otros, los siguientes elementos:

- a. grado en que se cumple con la capacidad (bajo, medio, alto, no aplicable);
- b. descripción de cómo se cumple con la capacidad o por qué se considera no aplicable en el punto a;
- c. evaluación de las deficiencias en el cumplimiento con las capacidades de resolubilidad según lo establecido en estas directrices y las de la entidad, de cómo pueden abordarse estas deficiencias y en qué plazo;
- d. descripción de cómo está integrada la capacidad en el contexto de actividad normal
- e. descripción de cómo se relaciona la capacidad con la planificación de recuperación de la entidad (p. ej., si los mecanismos de continuidad operativa en la resolución dan también apoyo a las opciones de recuperación, como enajenaciones, o si los mecanismos de recuperación son aprovechados para apoyar la resolución);
- f. cualquier evaluación interna o externa realizada sobre la forma en que la entidad ha aplicado estas directrices, incluidos los informes de auditoría interna o externa, las evaluaciones de consultores externos, los simulacros (*dry runs*) o las revisiones supervisoras;
- g. cualquier tema adicional establecido por la autoridad de resolución pertinente (por ejemplo, las lecciones aprendidas de una recesión reciente o de un acontecimiento en el mercado).

⁵ Directrices EBA/GL/2022/11 sobre la transferibilidad para complementar la evaluación de la resolubilidad para las estrategias de transferencia (Directrices sobre transferibilidad).

125. En el resumen ejecutivo de la autoevaluación que establece el apartado 124, las entidades:
- a. expondrán su comprensión de la estrategia de resolución definida por la autoridad de resolución, así como de su papel y el de la autoridad o las autoridades en la ejecución de dicha estrategia;
 - b. describirán su marco de testeo y garantías que les permite asegurar su capacidad para apoyar la ejecución de la estrategia de resolución de forma continuada;
 - c. resumirán su autoevaluación de acuerdo con las siguientes áreas clave de la resolubilidad:
 - i. gobernanza;
 - ii. continuidad operativa en la resolución y acceso a las IMF⁶;
 - iii. capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización;
 - iv. liquidez y financiación en la resolución;
 - v. SIG⁷;
 - vi. comunicación;
 - vii. transferibilidad y reestructuración.
126. Las entidades presentarán los informes a la autoridad de resolución al menos cada dos años. El primer informe se presentará, a más tardar, el 31 de diciembre de 2024.
127. En el contexto de los grupos de resolución transfronterizos, el informe de autoevaluación será comunicado por la entidad de resolución a la autoridad de resolución a nivel de grupo (o a la autoridad de resolución pertinente en el caso de una estrategia MPE) o por la entidad que no sea ella misma una entidad de resolución a la autoridad de resolución local.
128. Cuando se elabore, la autoevaluación de la entidad que no sea ella misma una entidad de resolución se desarrollará sobre la base de la estrategia de resolución del grupo y en coordinación con la entidad de resolución.
129. A efectos del informe de autoevaluación al que se refiere el apartado 124, las entidades seguirán el formato facilitado por su autoridad de resolución.

⁶ Infraestructuras de los mercados financieros.

⁷ Sistemas de información de gestión.

4.7. Programa plurianual de testeo

130. Teniendo en cuenta el informe de autoevaluación a que se refiere la sección 4.6 y, en particular, los elementos solicitados en el apartado 124 (d-f), las autoridades de resolución adoptarán un programa plurianual de testeo de la resolubilidad para las entidades incluidas en su ámbito de competencia. El programa incluirá todas las capacidades establecidas en estas directrices y en las Directrices sobre transferibilidad de la ABE⁸.
131. Abarcará un período de tres años (siendo los dos últimos orientativos) para permitir a las entidades optimizar su labor de planificación de la resolución. La autoridad de resolución lo actualizará o confirmará anualmente. El resultado de su revisión anual se notificará a las entidades sin demora indebida.
132. Las autoridades de resolución comunicarán a las entidades el programa de testeo de la resolubilidad a que se refiere el apartado 130 y las actualizaciones o confirmaciones anuales a que se refiere el apartado 131 a más tardar junto con el resumen del plan de resolución y la evaluación de la resolubilidad, de conformidad con el artículo 10, apartado 7, letra a), de la Directiva 2014/59/UE.
133. Teniendo en cuenta la lista no exhaustiva que figura en el anexo 4, las autoridades de resolución establecerán en el programa de testeo de la resolubilidad (a que se refiere el apartado 130) la selección de evaluaciones, pruebas, metodologías, prácticas e instrumentos que se proponen utilizar para comprobar la adecuación de los mecanismos puestos en marcha por las entidades para apoyar la ejecución de su estrategia de resolución.
134. A la hora de elegir las técnicas de testeo del programa de testeo de la resolubilidad establecido en el apartado 130, las autoridades de resolución seguirán un enfoque basado en el riesgo sobre la base del perfil de riesgo, el tamaño y el modelo de negocio (por ejemplo, la clasificación del PRES⁹) de las entidades y la puntuación global del PRES,¹⁰ y tendrán en cuenta lo siguiente:
- a. El progreso en la resolubilidad/grado en que se cumplen las capacidades de resolubilidad establecidas en estas directrices, y
 - b. La calidad general del trabajo interno de garantía de la resolubilidad demostrada en el informe de autoevaluación.

⁸ EBA/GL/2022/11.

⁹ «Clasificación del PRES»: el indicador de la importancia sistémica de la entidad asignado en función del tamaño y la complejidad de la misma y el ámbito de sus actividades. Véase también la sección 2.1.1 de las Directrices revisadas de la ABE sobre el PRES (EBA/GL/2022/03).

¹⁰ Véase la definición en las Directrices revisadas de la ABE sobre el PRES (EBA/GL/2022/03), p. 6. «Puntuación global del PRES»: el indicador numérico del nivel de riesgo global para la viabilidad de la entidad basado en la evaluación global del PRES.

135. En el contexto de los grupos de resolución transfronterizos, el programa plurianual de testeo de la resolubilidad se discutirá entre las autoridades de resolución a nivel de grupo y las autoridades de resolución de las filiales que estén sujetas a estas directrices.
136. En el caso de los grupos transfronterizos, el programa plurianual de testeo de la resolubilidad de las entidades de resolución, incluidas las pruebas previstas en él, será llevado a cabo por la autoridad de resolución de la entidad de resolución o las autoridades de resolución de acogida en coordinación con la autoridad de resolución de la entidad de resolución, según lo acordado entre ellas.
137. Las autoridades de resolución compartirán con la entidad y, en el caso de grupos transfronterizos, al menos con los miembros del colegio de resolución, los resultados de cualquier prueba realizada de conformidad con el programa de testeo de la resolubilidad a que se refiere el apartado 130.

4.8. Protocolo de actuación maestro

138. Desarrollarán un protocolo de actuación maestro la empresa matriz de la Unión y las entidades de resolución de un grupo de resolución que, o bien esté sujeto al artículo 92 *bis* o al artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o bien tenga activos totales a nivel del grupo de resolución superiores a 100 000 millones EUR, así como las designadas por la autoridad de resolución pertinente que no estén sujetas al artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y que formen parte de un grupo de resolución cuyos activos totales sean inferiores a 100 000 millones EUR pero que la autoridad de resolución considera razonablemente probable que su inviabilidad plantee un riesgo sistémico de conformidad con el artículo 45 *quater*, apartado 6, de la Directiva 2014/59/UE.
139. Se solicitará un protocolo de actuación maestro a entidades distintas de las designadas en el apartado 138 cuando la autoridad de resolución considere que está justificado por la complejidad de la organización y la consiguiente necesidad de un alto grado de coordinación de las capacidades de resolubilidad.
140. El protocolo de actuación maestro¹¹:
- a. definirá las funciones y responsabilidades clave de la alta dirección en el período previo a la resolución y durante la misma;
 - b. establecerá el objeto y los plazos en los que la dirección adoptará las decisiones en el período previo a la resolución y en la fase de entrada a la misma;
 - c. establecerá los factores de activación de los subprotocolos de actuación (protocolo de actuación de recapitalización interna, protocolo de actuación de transferencia, planes de contingencia para el acceso a las IMF, comunicación);

¹¹ El anexo 5 ofrece una descripción de alto nivel de la arquitectura del protocolo de actuación maestro.

- d. establecerá la fuente, los plazos y el formato de las fuentes de información que apoyarán estas decisiones del consejo de administración;
- e. demostrará cómo interactúan entre sí los distintos elementos de la ejecución de la estrategia de resolución y, en particular, los siguientes:
 - i. ejecución de la recapitalización interna (protocolo de actuación de recapitalización interna);
 - ii. protocolo de actuación de transferencia (cuando proceda);
 - iii. valoración;
 - iv. financiación y liquidez en la resolución (incluida la monitorización de garantías/financiación en la estrategia de resolución);
 - v. acceso a las IMF (incluidos los planes de contingencia);
 - vi. continuidad operativa (incluido el catálogo de servicios);
 - vii. plan de reorganización de actividades.

141. Las entidades actualizarán sus protocolos de actuación maestros al menos una vez al año o después de un cambio en su estructura jurídica u organizativa o de un cambio en sus condiciones operativas o financieras que pueda tener un efecto material en el protocolo de actuación maestro o que requiera un cambio en el mismo. El resultado de su revisión anual se notificará sin demora indebida a las autoridades de resolución.

142. Después del anexo 3 de las Directrices sobre resolubilidad, se insertan los anexos 4 y 5 como sigue:

Anexo 4 - Lista no exhaustiva de métodos a disposición de las entidades para su trabajo de garantía de la resolubilidad o de las autoridades para la realización de pruebas

a. Autocertificación	Certificación que la propia entidad emite para confirmar que cumple una norma determinada.
b. Autoevaluación	Evaluación que la entidad hace de sus propias capacidades para realizar las tareas solicitadas dentro del plazo oportuno y con la calidad esperada. La autoevaluación supone una revisión de los procesos y procedimientos existentes, y potencialmente una revisión de las lecciones aprendidas de situaciones de tensión pasadas. Una autoevaluación da lugar a un análisis de la brecha existente entre las capacidades de la entidad y las expectativas de las autoridades.
c. Comunicación por parte de la empresa de los resultados de sus sistemas o pruebas internas a través de demostraciones a las autoridades/prueba de recorrido	Una «prueba de recorrido» traza una operación paso a paso a través de los SIG o los procedimientos desde su inicio hasta la disposición final.
d. Simulacro de incendio	Comprobación orientada al proceso, focalizada y flexible de la plausibilidad de algunos pasos seleccionados del protocolo de actuación.
e. Simulacro (<i>dry run</i>)	Los simulacros son ejercicios de simulación real en los que las entidades someten a prueba partes (seleccionadas) de los elementos identificados por la autoridad de resolución

sobre la base de una situación de crisis de prueba, e identifican áreas de mejora para garantizar que la estrategia de resolución pueda aplicarse de manera eficaz y oportuna.

f. Análisis documental (desktop exercise)

Fase inicial para mejorar los protocolos de actuación y garantizar la normalización, la coherencia y la alineación con los requisitos de documentación de procesos clave por fases individuales, incluidos el calendario, las responsabilidades y las dependencias.

Pruebas de soporte (*back-office*) en las que se concilian cifras entre distintos documentos para evaluar la exactitud y fiabilidad de un conjunto de datos.

g. Auditoría interna

Revisión de las capacidades de resolubilidad mediante auditoría interna, como parte del trabajo de la entidad de garantizar una resolubilidad continuada.

h. Verificación por un tercero independiente

Revisión de las capacidades de resolubilidad por un experto independiente.

i. Análisis exhaustivo (deep dive)

Examen en profundidad de un asunto específico realizado en las dependencias de la entidad en un plazo predefinido.

j. Inspección *in situ*

Las inspecciones *in situ* son investigaciones y pruebas realizadas por las autoridades con un alcance y unos plazos predeterminados y se llevan a cabo en las dependencias de las entidades. Las inspecciones deben ser intrusivas, respetando al mismo tiempo el principio de proporcionalidad, y tienen por objeto ofrecer una instantánea detallada de la adecuación y la ejecución de los procesos.

Anexo 5 - Protocolo de actuación maestro

Arquitectura ilustrativa de alto nivel del protocolo de actuación maestro:



